



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2021

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 Y 22

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECÉ o COMISIÓN), en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”*,⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintidós de enero de dos mil veintiuno, Fermaca de México (FERMACA);⁵ Fermaca Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V. (FPE); Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V. (TGT); Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. (TPL); Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. (FPO); Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. (FPL); y Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V. (CCH, junto con FERMACA, FPE, TGT, TPL, FPO y FPL, los SOLICITANTES), solicitaron *“(…) la actualización de [la] Opinión Favorable [emitida mediante la resolución del expediente ONCP-012-2018 (RESOLUCIÓN)] (…)”*.⁶ Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con los permisos de transporte por ducto de acceso abierto de los que son titulares FPE, TGT, TPL, FPO, FPL, así como de comercialización de gas natural de CCH, dada la participación accionaria en común de FERMACA en todas ellas.

SEGUNDO.- El dos de febrero de dos mil veintiuno se previno a los SOLICITANTES para que presentaran información y documentación faltante para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123 de la LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado órgano de difusión oficial.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

⁵ Mediante escrito de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los SOLICITANTES realizaron la siguiente precisión: *“Se aclara que el nombre correcto de la empresa [Fermaca de México, S.á.R.L.] es Fermaca de México y por un error involuntario se agregaron las siglas “S.á.R.L.” en los escritos anteriores.”*

⁶ Folio 003 del expediente ONCP-002-2021 (EXPEDIENTE).

TERCERO.- El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno los SOLICITANTES aclararon a esta COMISIÓN los elementos de la RESOLUCIÓN que habían sido modificados y sobre los cuales versa la SOLICITUD DE OPINIÓN.

CUARTO.- El tres de marzo de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el día siguiente de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

⁷ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine “opinión”, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P/J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio.

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE respecto del asunto en cuestión, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica." [Énfasis añadido].

Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otras, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como del capital de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el *“Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que*

hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla” (Acuerdo A/005/2016).⁸

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias -ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones antes citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de cumplir con lo señalado en el resolutivo CUARTO de la RESOLUCIÓN y atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de gas natural que realiza CCH, **B** infraestructura para transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto TGT, TPL, FPO, FPL y FPE. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

Asimismo, los SOLICITANTES informaron a esta COMISIÓN que los términos de la RESOLUCIÓN que han sido modificados y sobre los cuales versa la SOLICITUD DE OPINIÓN son los siguientes:

*“(...) los Solicitantes solicitan la opinión favorable de esa Comisión derivado de **B***

B

⁸ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis. La COMISIÓN opinó sobre el proyecto (OMR-009- 2015).

B

B

I. TPL:

- *La interconexión entre el gasoducto propiedad de la empresa Roadrunner Gas Transmission, LCC ubicado en El Paso, Texas, Estado Unidos de América y el sistema de transporte propiedad de TPL, autorizado por la CRE mediante Resolución RES/915/2020 (...)*
- *La interconexión entre el gasoducto propiedad de TPL y el gasoducto propiedad de FPE, autorizado por la CRE mediante Resolución RES/916/2020 (...)*

B

B

En consideración de lo anterior, en la presente resolución se analizan los cambios informados por los SOLICITANTES.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada de CCH, empresa titular del permiso de comercialización de gas natural, petroquímicos y petrolíferos número H/11774/COM/2015 con FPE, TPL, FPO, FPL y TGT, sociedades que detentan permisos de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinados por la participación [REDACTED] B de FERMACA [REDACTED] B

[REDACTED] De acuerdo con las constancias que obran en el EXPEDIENTE, [REDACTED] B. ¹⁵

FERMACA es una sociedad constituida bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, cuya actividad es ser tenedora de acciones de empresas que participan en el transporte por ducto y comercialización de gas natural. Para efectos de la presente resolución, a este en conjunto de empresas se le denomina GRUPO FERMACA. ¹⁶

Los accionistas directos e indirectos de FERMACA son [REDACTED] B

[REDACTED] ¹⁸

B

Folios 007 y 009 del EXPEDIENTE.

¹⁶ Folios 007, 250 y 251 del EXPEDIENTE.

¹⁷ [REDACTED] B

¹⁸ [REDACTED] Folios 114 y 257 del EXPEDIENTE.

[REDACTED] B

2411, 2412, 2566 y 2579 del EXPEDIENTE.

Los ductos de transporte de gas natural de acceso abierto propiedad del GRUPO FERMACA se indican a continuación:

- a) TPL, titular del permiso G/213/TRA/2008, para el ducto [REDACTED] B [REDACTED] conocido como "Ducto Tarahumara" B [REDACTED]¹⁹
- b) FPE, titular del permiso G/13687/TRA/2016, para el ducto [REDACTED] B [REDACTED] [Ducto Encino-Laguna], [REDACTED] B [REDACTED]²⁰
- c) FPL, titular del permiso G/20156/TRA/2017, para el ducto [REDACTED] B [REDACTED] [Ducto Laguna-Aguascalientes], [REDACTED] B [REDACTED]²¹
- d) FPO, titular del permiso G/20157/TRA/2017, para el ducto [REDACTED] B [REDACTED] [Ducto Occidente], [REDACTED] B [REDACTED]²²
- e) TGT, titular del permiso G/028/TRA/1998, para el ducto [REDACTED] B [REDACTED] [Ducto Palmillas].²³

B

¹⁹ Folios 394 a 423 y 1580 del EXPEDIENTE.

²⁰ Folios 730 a 761 y 1580 del EXPEDIENTE.

²¹ Folios 967 a 997 y 1580 del EXPEDIENTE.

²² Folios 1094 a 1121 y 1580 del EXPEDIENTE.

²³ Folios 260 a 285 y 1580 del EXPEDIENTE.

²⁴ Folios 256, 257 y 2571 (USB, ruta: "4\Cuadro corporativo") del EXPEDIENTE.

B

[REDACTED] Folios 0004 del expediente ONCP-008-2015, 0074, 1595 y 1596 del expediente ONCP-012-2018 y 256 y 2571 (USB, ruta: "4\Cuadro corporativo") del EXPEDIENTE.

B

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte (“TCPS”) que forma parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto permissionado.²⁹

26

B

Folios 256, 256, 2421 a 2424, 2571 (USB, ruta: “4\Cuadro corporativo”) del EXPEDIENTE; 075 a 077, y 1596 del expediente ONCP-012-2018 y 0004 del expediente ONCP-008-2015 y <https://www.fermaca.com.mx/mapa/>

27 Folio 2347 del EXPEDIENTE.

28 Folio 2566 del EXPEDIENTE.

29 Los TCPS de los cinco (5) ductos fueron autorizados por la CRE y se encuentran disponibles en la sección boletín electrónico del sitio de internet de FERMACA. Folios 2361 (USB, rutas: “Pregunta 17\Resoluciones\TPLARES_2635_2018”; “Pregunta 17\Resoluciones\FPEARES_2636_2018”; “Pregunta 17\Resoluciones\FPOARES_2638_2018” y “Pregunta 17\Resoluciones\TGTVRES_2634_2018”) del EXPEDIENTE, <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=ODliNmFmYmEtMzg1Zi00YjUxLTE3NTE0LTc2NDQxNWRiYzk5NQ==> y <https://www.fermaca.com.mx/>, en su sección “Boletín electrónico”.

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁰

Capacidad de transporte de los ductos de GRUPO FERMACA

Ducto Tarahumara

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se interconecta con [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] "Roadrunner", propiedad de "Roadrunner Gas Transmission LLC"³¹
[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

³⁰ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*" (DACG-GN) y las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*".

³¹ [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folio 2585 (USB, rutas: "2\RES915\3. Requerimientos\125637_2019" y "2\RES915\6. Cumplimiento") del EXPEDIENTE.

³² [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios 2562, 2361 (USB, ruta: "Pregunta 15\TPL\Modificaciones TPL\5. RES-915-2020"), 2571 (USB, ruta: "1\AVTPL\II-III"), archivo "Not. Interconexiones [REDACTED] B [REDACTED]", y 2585 (USB, ruta: "2\RES915\3. Requerimientos\125637_2019") del EXPEDIENTE.

B

Ducto Encino-Laguna

B

Ducto Laguna-Aguascalientes

B

B

Folios 2562, 2571 (USB, ruta:

"1\A\TPL\V", archivos "Anexo 3 Descripción Interconexión" y "Anexo 6 Dictamen UV") y 2863 del EXPEDIENTE.
³⁵ Folios 420 a 423, 636, 637, 2322, 2323, 2562 y 2571 (USB, ruta: "1\A\TPL\I-II-III", archivo "Not. Interconexiones" B) del EXPEDIENTE.

B

³⁸ Folios 2562, 2563 y 2571 (USB, ruta: "1\A\TPL\I-II-III", archivo "Not. Interconexiones" B) del EXPEDIENTE.

B

⁴⁰ Folio 2361 (USB, rutas: "Pregunta 15\FPE\Actualización\1. Solicitud de Actualización" y "Pregunta 15 B Actualización\2. Autorización de Actualización" y "Pregunta 15 B Modificaciones" B) 1. Solicitud de modificación", archivo "Anexo 1. Descripción de la trayectoria") del EXPEDIENTE.

B

Ducto Occidente

B

⁴¹ Folio 2571 (US, rutas: "1\B 1. Solicitud" y "1\B 2. Autorización" del EXPEDIENTE.

⁴² Folio 2571 (USB, rutas: "1\B 1. Solicitud" y "1\B 2. Autorización" del EXPEDIENTE.

B

Ducto Palmillas

B

En lo que respecta a la zona de influencia de su infraestructura de transporte, los SOLICITANTES manifestaron lo siguiente:

B

B

⁴⁸ Folio 2563 del EXPEDIENTE.

⁴⁹ Folios 2577 y 2578 del EXPEDIENTE.

B

Capacidad contratada y capacidad disponible en los ductos de GRUPO FERMACA.

Ducto Tarahumara.

B

Ducto Encino-Laguna.

⁵⁰ Folio 2578 del EXPEDIENTE.

⁵¹  Folios 1589 y 2322 del EXPEDIENTE.

⁵² 
Folios 2357 y 2357 del EXPEDIENTE.

⁵³ Folios 1590 y 1936 a 2012 del EXPEDIENTE.

La capacidad reservada en base firme en este sistema

B

B

Los SOLICITANTES informaron que,

B

B

Conforme a lo anterior,

B

B

Ducto Laguna-Aguascalientes

B

Los SOLICITANTES informaron que,

B

B

54 [REDACTED] Folio 1591 del EXPEDIENTE.

55 [REDACTED] B

56 [REDACTED] Folios 1591, 1596 a 1636 y 2323 del EXPEDIENTE.

56 [REDACTED] B

Folio 2357 del EXPEDIENTE.

57 Folios 1591, 1798 A 1843 del EXPEDIENTE.

58 [REDACTED] B [REDACTED] Folio 1592 del EXPEDIENTE.

59 Folios 1592 y 2324 del EXPEDIENTE.

60 Folio 2357 del EXPEDIENTE.

61 Folios 1593, 1637 a 1652 y 1845 a 1888 del EXPEDIENTE.

B

Ducto Occidente

B

Ducto Palmillas

B

Comercialización de gas natural y uso de ductos

CCH es la sociedad de GRUPO FERMACA que realiza actividades de comercialización de gas natural,

B

B

⁶² B [REDACTED] Folio 1594 del EXPEDIENTE.

⁶³ Folios 1594, 1653 a 1668 del EXPEDIENTE.

⁶⁴ Folio 2357 del EXPEDIENTE.

⁶⁵ Folios 1594 y 1889 a 1935 del EXPEDIENTE.

⁶⁶ Folios 1588, 1589 y 1669 a 1797 del EXPEDIENTE.

B

De acuerdo con la información proporcionada en el EXPEDIENTE, CCH tiene los siguientes planes de negocios:

B

⁶⁷ B Folio 253 del EXPEDIENTE.
⁶⁸ Folios 2351 y 2571 (USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”) del EXPEDIENTE.
⁶⁹

B

Folios 2358 y 2359 del expediente ONCP-012-2018.

⁷¹ B
Folios: 2863 a 2865 del EXPEDIENTE.
⁷² Folios 1603 y 1662 del EXPEDIENTE.

⁷³ B
Folio 2571
(USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”, pp. 2, 4, 6 y 7) del EXPEDIENTE.

B

Temporadas abiertas

Estos procesos facilitan el desarrollo de mercados de capacidad para el transporte por ductos y de comercialización de gas natural, ya que permiten identificar usuarios interesados, decidir sobre las dimensiones de la capacidad, trayecto o su ampliación del ducto, así como la distribución de la capacidad reservada en base firme entre los clientes. Por ello, es fundamental que se lleven a cabo sobre bases transparentes, precisas, apegadas a costos, con amplia difusión, y con un seguimiento y evaluación de resultados sobre la eficiencia y la competencia en los mercados, por parte de las autoridades competentes.⁷⁹

Los procedimientos de temporada abierta de los ductos propiedad del GRUPO FERMACA han tenido los siguientes resultados:

⁷⁴ Folio 2571 (USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”, pp. 6 y 7) del EXPEDIENTE.

⁷⁵ B

⁷⁶

B

B

Folio 2571 (USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”, pp. 2 y 4) del EXPEDIENTE.

⁷⁷ Folio 2571 (USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”, pp. 6 y 7) del EXPEDIENTE.

⁷⁸

B

Folio 2571 (USB, ruta: “\6-7-8\Tablas 1-2-4”, pp. 2 y 4) del EXPEDIENTE.

⁷⁹ En general, tales procedimientos incluyen el anuncio público del proyecto de construcción de la infraestructura, para que los posibles usuarios manifiesten su interés, y el permisionario los considere para el diseño de la infraestructura, y su posterior asignación. La LH prevé la realización de estos mecanismos, y la DACG-GN las reglas que los rigen. Al respecto, el artículo 72 del RTTLH establece que los permisionarios con actividades de transporte por medio de ductos prestarán sus servicios a los usuarios para el aprovechamiento de la capacidad disponible de sus sistemas en los términos del artículo 70 de la LH. Es decir, deberán sujetarse a la obligación de dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios y a las modalidades de temporadas abiertas.

B

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en esta resolución, y aquellos que obran en el EXPEDIENTE, muestran que:

- i. Se actualiza la participación cruzada, toda vez que FERMACA es **B** de TPL, FPE, FPL, FPO y TGT, titulares de permisos de transporte de gas natural por medio de

⁸⁰ Folio 015 del EXPEDIENTE.
⁸¹ Folio 015 del EXPEDIENTE.
⁸² Folio 016 del EXPEDIENTE.
⁸³ Folio 016 del EXPEDIENTE.
⁸⁴ Folio 016 del EXPEDIENTE.
⁸⁵ Folio 016 del EXPEDIENTE.

- ductos de acceso abierto, y [REDACTED] B de CCH, titular de un permiso de comercialización de gas natural.
- ii. Los mercados asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto en los sistemas *Ducto Tarahumara, Encino- Laguna, La Laguna-Aguascalientes, Ducto Occidente, y Ducto Palmillas*; y ii) los servicios de comercialización de gas natural en las regiones en las que se puede conducir y entregar el gas natural a través de los ductos [REDACTED] B [REDACTED]
- iii. Se advierte que la participación de CCH en la comercialización de gas natural implica la integración vertical de esta actividad con el transporte de este energético, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] Al respecto, de la información provista por los SOLICITANTES se considera que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- iv. Los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas: i) facilitan que terceros ajenos al GRUPO FERMACA puedan tener acceso eficiente a la capacidad en base firme de sus sistemas de transporte de gas natural en los que se cuenta con capacidad disponible o, en base interrumpible [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

Con base en lo expuesto, se considera que las modificaciones a los términos de la RESOLUCIÓN y la participación accionaria cruzada que actualmente existe entre los SOLICITANTES no implican riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que CCH, u otra comercializadora de GRUPO FERMACA desee utilizar el resto de la infraestructura de acceso abierto o nueva infraestructura en los ductos de su grupo de interés, o modificaciones en la estructura accionaria que involucren la participación de agentes económicos distintos a su grupo de interés, podrían tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Fermaca de México, Fermaca Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V., Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V., Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V., Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. y Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos

vertidos en esta resolución; así como con la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás documentos que obran en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- En caso de que Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participe FERMACA, GRUPO FERMACA o sus accionistas, decidan utilizar infraestructura o nueva infraestructura de transporte de gas natural de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- La presente resolución se otorga considerando tanto la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la solicitud de opinión, sus anexos y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

En consecuencia, en caso de cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, incluyendo las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁸⁶ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

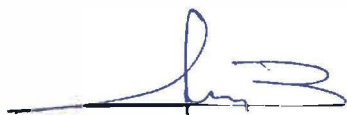
QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

⁸⁶ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, así como de acuerdo con la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Ana María Reséndiz Mora
Comisionada



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.